

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de marzo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN - CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 190014003-2021-00394-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MERY YOLANDA ANGULO GONZALEZ

Auto Interlocutorio N° 626

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO AV VILLAS por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora MERY YOLANDA ANGULO GOZALEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 13 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

Por los pagarés N° 2692765 por valor de \$51.149.182, N° 2692568 por valor de \$ 77.679.987, N° 2583502 por valor de 2.922.020 y N° 2582276 por valor de \$ 2.877.877 de los cuales se solicita la ejecución del saldo total de la obligación más sus intereses moratorios y remuneratorios sobre cada una de las sumas de capital mencionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que verifique el pago total.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante notificación personal realizada directamente en la secretaria de este despacho judicial el día 7 de febrero de 2022 según se corrobora en folio número 10 del cuaderno digital, pese a lo anterior la parte ejecutada guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital los pagarés; 2692765, N° 2692568, N° 2583502 y N° 2582276, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MERY YOLANDA ANGULO GONZALEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.385.162 M/CTE.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7025bbc1c91ce630c0b8764f7b4720596f20249c541b600764704b0af0e3fa7d**

Documento generado en 29/03/2022 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>